



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
Demandante	PAOLA ANDREA ESCOBAR CASTILLO
Demandado	BANCO DE BOGOTA Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2020 00161 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Conforme a los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el **Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020**, se inadmite la presente demanda de responsabilidad civil, a tramitarse por el procedimiento verbal de mayor cuantía, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1.-Se alude en el hecho 2º de la demanda, a un inventario de bienes objeto del contrato, específicamente se expresa un concepto de "*dinero de efectivo*"; si el convenio contractual es una mudanza de bienes, al parecer de un hogar y, de una ciudad a otra, ¿cuál es la relación del monto allí señalado con la susodicha mudanza? (numeral 5º, artículo 82 del C.G.P.).

2.- En relación con el numeral anterior, aclarará si se presentó pérdida total de todos y cada uno de los bienes muebles que eran objeto del contrato de mudanza y que se relacionan y discriminan en los hechos de la demanda (numeral 5º, artículo 82 del C.G.P.).

3.- Se colige de los hechos de la demanda, la celebración de dos contratos entre la empresa transportadora y la demandante; el de mudanza y el de transporte de Medellín a la ciudad de Montería, se servirá precisar cuál de ellos, o ambos, son objeto de la pretensión indemnizatoria pertinente (numeral 4º, art.82 ibidem).

4.- Como se predica responsabilidad de la empresa de transporte demandada, deberá precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; añadiendo si existió o no, la presencia o intervención de la autoridad de transporte y tránsito competente (numeral 5º, artículo 82 del C.G.P.).

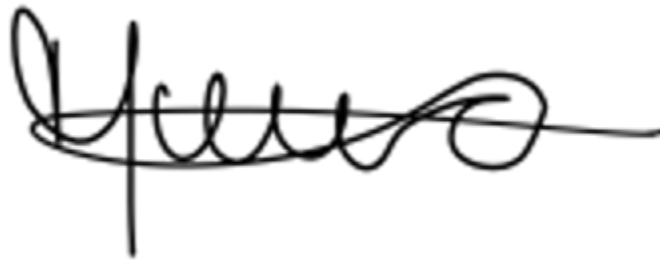
5.-Con fundamento en el numeral precedente, agregará un hecho que individualice la responsabilidad de la demandada TRANSPORTE DE CARGA ENVEXPRESS S.A., en el litigio (numeral 5º, artículo 82 del C.G.P.).

6.- De conformidad con el artículo 624 del C.G.P., que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en concordancia con el artículo 60 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se servirá enviar copia de la presente demanda y sus anexos a los demandados, de la misma manera con el cumplimiento de requisitos, acreditando tal remisión documental.

7.- Deberá modificar el juramento estimatorio presentado, ya que incluye conceptos extrapatrimoniales (inciso final artículo 206 del C.G.P.).

8.- En concordancia con el numeral anterior, deberá discriminar con mayor claridad, los perjuicios patrimoniales; separando el daño emergente y el lucro cesante, indicando los rubros que constituyen cada uno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Clara Ocampo Correa', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

C.G